REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0041

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00603 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Juventud de la República Dominicana, representado a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 6 de octubre de 2020 el Ministerio de la Juventud dispuso la desvinculación del señor [redacted] quien se desempeñaba como analista en la División de Becas desde el 1° de septiembre de 2012.

5. No conforme con la decisión de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declare la resolución del contrato de trabajo por tiempo indefinido, así como el pago de beneficios laborales e indemnizaciones por cese injustificado, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00603 de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2020, por el señor ESMELIN RUFINO AQUINO BÁEZ, contra el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, efectuar el pago a favor del señor ESMELIN RUFINO AQUINO BÁEZ, de los siguientes valores: a) La suma de RD$252,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública. b) El monto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$58,144.90, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2019 y 2020. c) La cantidad de RD$26,250.00, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$31,500.00 y un tiempo de labor de ocho (08) años, para un monto total de Trecientos treinta y seis mil trecientos noventa y cuatro con nueve centavos (RD$336,394.9). RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre costas**. QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA**. SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuestas a los planteamientos de las partes, violación artículo 4 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a la ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos del proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2023 la parte recurrida plantea que se declare inadmisible el recurso de casación haberse interpuesto fuera del plazo de veinte (20) días que prescribe el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en*

vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

11. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 20 de julio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de noviembre de 2021.

12. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige, en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de admisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53 ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

13. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando

estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, el cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

14. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de parte, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

15. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53[1] establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En ese sentido, todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de

[1] Aplicable, en virtud de la sentencia impugnada ha sido dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de procedimiento de casación y el 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. De la documentación aportada en el expediente esta Tercera Sala advierte que reposa como constancia de notificación de la sentencia impugnada marcada con el núm. 030-1643-2021-SSEN-00603 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el acto núm. 593/23 de fecha 22 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de la Juventud.

17. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2], no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 23 de junio de 2023 y finalizaba el domingo 23 de julio de 2023, razón por la que el vencimiento del plazo debe ser prorrogado para el próximo día hábil que es el 24 de julio de 2023 por tratarse de un plazo franco, de conformidad con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. Al hilo de lo anterior, al interponerse el recurso de casación en fecha 20 de julio de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión analizado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

19. En el desarrollo de su instancia recursiva, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

"Primer medio: … 1. A que la sentencia atacada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que se pueden asimilar a ausencia d emotivos, lo que impide a esta honorable Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, incurriendo con esto en el vicio de falta de base legal. 2. La sentencia incurren en falta de base legal pues, al momento de dictar sentencia los jueces dejaron de ponderar las documentaciones aportadas como el comprobante del pago de sus prestaciones. 3. Violación al principio VII, que establece que en materia de trabajo los derechos den ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según la regla de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos. 4. A que la obligación de decidir impuesta al juzgador está, igualmente, contenida en el artículo del Código Civil dominicano que dispone…5. A que es obligación de todo juez motivar sus decisiones. Este postulado ha sido celosamente defendido por nuestra Suprema Corte de Justicia. Esta obligación a cargo de todo juez de motivar sus decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del mismo modo que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también en otras disposiciones legales. 6. La motivación de la sentencia constituye la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Es lo que permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, constituye un medio

que garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Segundo medio: … 1. A que existe violación a la ley cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un punto de derecho. En el caso de la especie, los jueces del fondo, hicieron una errónea interpretación como es el caso de los comprobantes de pagos suministrados por el Ministerio de la Juventud, como coartada para evadir la responsabilidad, no reflejan otra cosa que la tentativa de defraudar los derechos de los trabajadores, que de conformidad con los mismos contratos, prestaban servicios remunerados, estableciendo la Suprema Corte de Justicia no solo la presunción del contrato de trabajo, sino que más los estricto entre las partes, debe tomarse en cuenta los elementos del contrato de trabajo, labor realizada por una contraprestación y una subordinación como es el hecho de la obligatoriedad, cobrar, horario a la empresa. 2. A que de un análisis minucioso de la sentencia recurrida se advierte claramente que la corte a-quo desnaturalizó evidentemente los hechos y documentos de la causa al hacer ciertas consideraciones falsas en detrimento de la parte recurrente y del mismo proceso… 4. Falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de base legal. La corte no ponderó los documentos depositados tales como la misma sentencia que dio lugar al recurso…. 7. La corte a-quo, lesionó gravemente el derecho del recurrente al no ponderar los hechos y documentos de pruebas aportados. 8. No obstante reconocer la existencia del hecho, se limitó a confirma la sentencia de primer grado, atribuyendo de manera

precipitada la existencia una falta a nuestro representado sin ponderar las pruebas aportadas…. 2. La no presentación de la servidora luego del 27 de agosto en sus tareas habituales, sin justificación que los motive, implica abandono del puesto, debido a que las cartas remitidas el 1 de septiembre, fueron posteriores a la comisión de las faltas" (sic).

20. En la especie analizada, la parte recurrente se ha limitado a relatar en su memorial diferentes criterios jurisprudenciales sentados por esta Sala respecto de la falta de motivación, de la desnaturalización de hechos y documentos. De igual forma, tal y como se refleja en su instancia, se limita a denunciar que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces *a quo* incurrieron en los vicios mencionados, sin exponer cómo, por qué y en qué parte o aspectos de la decisión recurrida se incurre en los agravios expuestos.

21. Esta Corte de Casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que, además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[3].

[3] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

22. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[4].

23. La lectura de los medios precedentemente evidencian que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación.

24. Por lo que en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[4] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

25. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00603 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp